

DR 29 1422

Entonces, ¿el mercado es efectivamente el mejor mecanismo para que funcione una economía, profesor Fimeno, y con esta pregunta ya terminamos? Pues, como se ha dicho, es probablemente el menos malo, porque el que sea automático no significa que sea el óptimo, funciona automáticamente pero no garantiza que el resultado sea el mejor posible, entre otras cosas porque no resuelve todos los problemas, es decir, hay determinados temas que el mercado no puede atender bien, por ejemplo, si no se cumplen algunas de las condiciones básicas que hemos visto al principio de competencia perfecta, si no hay posibilidad de exclusión por el precio, si hay oferta conjunta, etcétera, y por otro lado, pues como veíamos, se tienen que cumplir tantas condiciones que es casi imposible, entonces habría que ver cómo se cumplen esas condiciones. En cualquier caso, siempre hay detrás, por un lado, el debate entre eficiencia y equidad, de alguna forma este sistema nos permite asignar eficientemente los recursos pero no nos garantiza que sea equitativo el resultado, y ahí entramos en juicios de valor sobre distribución de la renta, y por otro lado, existe una tendencia al monopolio, en el sentido de que todo empresario sabe que si cuanto más monopolista es, más posibilidades tiene de obtener beneficios, luego lucha por conseguir el máximo monopolio en el mercado, y cuanto hay más monopolio, evidentemente, todo lo anterior hay que ponerlo en cuestión, por lo tanto, conviene estudiar las desviaciones sobre ese mercado de competencia perfecta. Pues en estos minutos nos hemos dedicado a conocer esta teoría de la competencia perfecta con el catedrático de la disciplina, Juan Antonio Zumino Yastras, aquí le damos las gracias.

Muchas gracias. La libertad, la integridad física y moral, la igualdad, son fundamentos inherentes a la condición de persona, que como muchos derechos, primero son reconocidos por los propios ciudadanos, y más tarde son recogidos y garantizados por las leyes políticas. Vamos a charlar a continuación con Carlos Lazarte Álvarez, catedrático de Derecho Civil sobre unos derechos tan fundamentales como los de la personalidad.

Muy buenas noches y bienvenido, profesor Lazarte. Buenas noches. Nos va a hablar de los derechos de la personalidad y antes de comenzar con ellos, una duda que me surge, ¿los derechos de la personalidad son diferentes o iguales que los derechos de la persona? ¿Hay algún matiz de diferencia entre uno y otro? Bueno, siempre depende de la perspectiva que se adopte, ¿no? Ya sabe que a mí el programa radiofónico me gusta que sea un programa de información general, más que dirigido así reglamentariamente al estudiantado, ¿no? Nuestro objetivo fundamental es interesar a los estudiantes, a nuestros matriculados, pero también hay que procurar que si alguien por casualidad pasa por esta sintonía, pues no salga huyendo directamente, ¿no? Entonces los derechos de la personalidad, pues en grosso modo se pueden decir que son parecidos o idénticos a los derechos de la persona, o a los derechos fundamentales, que también se ha hablado muchas veces en esta expresión jurídico pública, ¿verdad? Como aquellas facultades o derechos que reconoce toda carta constitucional que merezca este nombre, toda constitución contemporánea que merezca este nombre.

Pero bueno, como sabe, pues el derecho no nació ayer, y sin embargo las democracias actuales y las constituciones contemporáneas, pues se puede decir que nacieron antes de ayer, y por tanto, bueno, pues ha producido un fenómeno, un fenómeno que en paralelo ha ido acentuando lo que son facultades inherentes a la condición de persona, que han ido siendo reconocidos primero por nuestros conciudadanos, en muchos casos, y después por las leyes políticas, por decirlo así, es decir, por las leyes que instauran una determinada constitución en sentido material. Los derechos de la personalidad, sobre todo es el derecho a la intimidad que tiene uno, a sus propios datos, a la propia intimidad de la persona, que no se divulguen ciertas cosas. Bueno, en principio los derechos de la personalidad, que es una denominación que nos gusta más a los ius privatistas, es decir, a los estudiosos de derecho privado, que hemos procurado, bueno, pues imponerla como una regla y como una derivación de la propia noción, o idea, o presencia de la persona.

Pero claro, la intimidad presupone no sólo intimidad, sino presupone, bueno, pues lo primero y fundamental, un derecho a la propia vida, ¿no? A la propia vida, a la propia integridad corporal, a la propia integridad moral del sujeto, que sería donde se integraría en concreto el derecho a la intimidad, al conjunto de libertades de la persona, es decir, la libertad, pues, de expresión, de pensamiento, etcétera, etcétera, y en principio, pues, el propio derecho al nombre, es decir, usted recordará una famosa novela de Orwell, donde todos íbamos a ser ya en el siglo XXI, pues meramente un número que el gran hermano nos vigilaría, es cierto que han convertido el gran hermano en un espectáculo que es al revés, ¿no? En los tiempos actuales, en este otoño del 2001, no hay ningún programa que se llame Gran Fraterlo, Gran Fraterlo, Fratello o Gran Hermano, pero bueno, hay programas parecidos, ¿no? Lo cierto es que no, que seguimos teniendo un nombre, y usted, pues, tiene su nombre de Pila, y su abreviatura de nombre de Pila, y yo, pues, igual, y todos los demás, y nos llamamos pues Pepe, Juan o María. Pero esos derechos son como fundamentales, ¿no? Pues son, pero fíjese, por ejemplo, desde el punto de vista constitucional, creo que no hay ninguna constitución que reconozca el derecho al nombre, sin embargo, nosotros hemos hecho siempre, los estudiosos de derecho privado, los civilistas, hemos hecho siempre una insistencia especial, a lo mejor porque tenemos que estudiar la ley de registro civil, ¿no? Y no tenemos que enfrentar con ella, o tenemos que afrontarla, ¿no? Pero también porque hemos considerado siempre que la individualidad de la persona comienza por su identificación personal, y claro, por tanto, el nombre y los apellidos, pues tiene que ser un componente de la persona. Yo puedo tener un número, y lo tengo, usted sabe que todos tenemos un número, frente al Estado, o que me lo ha impuesto el Estado la primera vez que me saqué el carne de identidad, y que lamentablemente coincide con el número de identificación fiscal, que yo creo que no tenía que ser así, pero bueno, eso es una apreciación personal.

Pero bueno, ese número no hace que a mí me llamen 43 millones, yo no sé qué, yo no sé cuánto, a mí nadie me llama así, todo el mundo me llama, pues en principio por mi nombre, por mi apellido, por el conjunto de nombre y apellidos, y a usted exactamente igual, y por tanto, pues para nosotros es desde luego un derecho de la personalidad, el derecho al nombre, sin duda alguna. ¿Y ese debería estar recogido, el derecho al nombre debería estar recogido en

la Constitución, o no es absolutamente necesario? Yo creo que no todo tiene que estar en la Constitución, lo que está clarísimo es que la Ley de Registro Civil dice que toda persona tiene derecho a un nombre, es más, que se le impondrá un nombre, y que si los padres no quieren elegirlo tal, pues, o no pueden, o no son identificados, o es un niño abandonado, supóngase usted, como Moisés en su cunita, ya que a mí me gusta siempre en rememorar tiempos pasados, bueno, pues alguien le tendría que poner un nombre, bueno, pues será el juez en ese caso, le pondrá un nombre, un nombre corriente, un nombre común y vulgar, y lo llamará pues José María, como el actual presidente, o si le gusta más el anterior, porque le ponga Felipe. Sí, porque tampoco se puede poner cualquier nombre, ¿no? No, los nombres, nombres, no son, no pueden ser nombres atentatorios contra la dignidad de la persona, y por tanto hay reglas en la Ley de Registro Civil para que los nombres, pues, sean unos nombres medianamente asumidos por la colectividad, y unos nombres que de luego en ningún caso sean, o provoquen la indignidad del que lo lleve, ¿no? Se puede llamar a una persona, pues yo que sé, insultarlo llamándolo cualquier barbaridad, o refiriéndose a ciertos actos humanos, que por humanos que sean, pues no lo va a llevar a usted eructo a una persona, ¿no? Pues mire usted, pues no, todos habremos soltado alguna vez un eructo, mucho más los árabes, que como ustedes saben, usted sabe, es un signo de agradecimiento después de la comida, pero bueno, pues no parece razonable que un eructo, pues, tenga que tolerar y que a una persona, un progenitor caprichoso le llame eructo Pérez, ¿no? Pues no, mire usted, usted eructe, pero deje a su hijo tranquilo, y llámelo, pues, normal, pues, llámelo a usted Carlos, Pepe, Javier, lo que quiera, Mariano, etcétera, lo que le dé la gana.

Bueno, la verdad es que hay muchas opciones además de elegir nombres. Otra cosa curiosa que supongo que tiene que tener, tiene, perdón, relación con lo que estamos hablando, y que hace relativamente poco salió en la prensa y ha sido muy comentado, y sobre todo también el conflicto que ha generado esa sentencia entre el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo, es, bueno, pues vamos a decirlo, lo de Isabel Pressler con el tema de la indemnización que le tenían que dar por una... porque se habían metido con su honor o algo así, ¿no? ¿Cuál es su opinión? Pues nada, mi opinión es, la puedo expresar, por fortuna, en pocas palabras. La señora Pressler, o no Pressley, como le dice tanta gente, no, yo lo haya dicho usted, yo no le dice tanta gente, la señora Pressler tiene derecho, tiene los mismos derechos que yo.

Ella es famosa, yo no, pero los derechos son los mismos. Y por otra parte, pues, el hecho de que sea una persona de una cierta notoriedad o relevancia pública, y haya conseguido, pues, por un lado, a través de su actividad publicitaria, conseguir ser muy conocida en los medios de comunicación y en la prensa rosa, y a través de su primer matrimonio con Julio Iglesias, ¿no?, y arrancar desde ahí, lo que es evidente es que doña Isabel Pressler tiene el mismo derecho a la intimidad en su esfera íntima que tenemos los demás. Eso está claro todo.

Eso está claro, ¿verdad? Y por tanto, lo que hay que ver es, en todo este caso que se ha suscitado a consecuencia de unas declaraciones de una madre llave, o de una asistenta suya, o tal, si es verdad que es que lo que se está pagando es el honor de la Pressler. Yo quiero recordar que ha habido alguna revista que ha dicho, el honor de la Pressler, que vale más que

todos los honores, no, es que no, es cuestión de honor. Ahí no ha habido un debate de honor, ha habido un debate relativo a la intimidad.

El que de puertas para adentro, de cuarto de baño para adentro, de sábanas para adentro, cada uno tengamos nuestras propias miserias, digamos, cubiertas hasta donde queramos, pues parece razonable, por tanto, llámese doña Isabel Pressler, llámese don Bill Clinton, o llámese como se quiera llamar una persona, parece razonable que la intimidad quede reservada. La intimidad es cuestión distinta a la valoración del honor. Y esto no ha sido un pleito relativo a honor, sino relativo a intimidad.

Perdón, yo creo que de todas maneras, para ambos tribunales, yo creo que quedaba claro ese derecho, ¿no? Tal vez ha sido la valoración, a lo mejor. Sí, pero no para la generalidad del público, sobre todo para algunos planteamientos mediáticos, que son los que han hecho que, en un primer momento, la valoración del Constitucional haya sido, por algunos medios de comunicación, menospreciada. Entonces, la tensión supremo constitucional es otra cuestión distinta, pero otra cuestión distinta que ha sido una cuestión relativa, pues más que otra cosa, a una valoración de conjunto del montante de la indemnización.

En algún momento, pues, hay una primera sentencia del Supremo, donde se dice que son chismes. También hay que comprender que los jueces, pues muchas veces, con una presión social, una litigiosidad enorme, pues se quieran quitar muchos temas del medio, ¿no? Y además temas muy viriosos. Entonces, una persona que ha cedido su intimidad tantas veces, porque también hay que decirlo, ¿no? En bautizos, en bodas, en tal, en cual, y que ha disfrutado de pingües beneficios a través de ello, pues hace que, a lo mejor, la valoración para la sentencia del Supremo fuera de decir, pues mire usted, pues, no hay una agresión grave, ni tal, contra la intimidad de una persona que ha cedido muchas veces su intimidad.

Lo que pasa es que todos tenemos una esfera reservada, todos. José María Aznar, ahora mismo presidente del gobierno, pues evidentemente tiene que aguantar flashes de los fotógrafos, muchos más de los que le gustaría. Y mientras esté en una actividad pública, es razonable que así sea, no hay más remedio, es decir, yo lo arreglaste el juego.

Ahora bien, no parece razonable que don José María Aznar, cuando esté en su casa viendo la televisión, pues también se le cuele un fotógrafo por la ventana, o que una persona de servicio de la Moncloa se esté dedicando con cámara oculta o con tal, a tomar imágenes, pues, de cómo se encuentra en esa billé, porque no es una noticia que a nadie interese, que es una noticia íntima. Y lo mismo respecto de don José María Aznar que respecto de cualquier otra persona en ese sentido. Ahora se me estaba ocurriendo, según está usted comentando, los programas que hay ahora de investigación y tal, donde precisamente se utilizan esas cámaras ocultas, pues, supuestamente o no, para mostrar una serie de delitos o hechos al menos delictivos.

Cuando se meten, pues, para ver cómo se contrata a mujeres, el tema de la prostitución, el tema de la droga, malos tratos y todo eso. ¿A alguien podría decir que se están metiendo contra el derecho, también contra la intimidad y el honor? Bueno, no sé si es su esfera íntima,

sí. Es decir, si no es su esfera íntima, pues no.

Es decir, si yo voy circulando por la calle, por lo que sea, porque un banco pone una cámara, porque hay un cajero automático, y tiene puesta una cámara que me pilla cuando paso por la acera. Y resulta, bueno, pues que en ese caso estoy casualmente, imagínese usted, metiéndome un dedo en la nariz. Y yo considero que qué bueno que la transmisión casual de esa imagen y tal, pues, en un periódico, considero que me daña.

Pero claro, yo no tengo ninguna representatividad pública, y además yo estoy paseando por la calle, no sé si me explico. Y si eso ha sido una cosa casual, pues no parece, no sería razonable decir, si quiero a lo mejor calentar el ambiente, o si lo que quiero es precisamente adquirir notoriedad pública, pues la adquiriré. Pero si me callo, al día siguiente seguiré siendo anónimo, igual que soy hoy, desde el punto de vista del gran público.

Y menos en su círculo más próximo, de conocidos y amigos. Hay otros derechos también fundamentales de la personalidad, como evidentemente, tal vez, uno de los más importantes, el derecho a la vida, ¿no? Hombre, sin duda alguna. Es que sin vida hay poco, ¿no? Entonces, claro, el derecho a la vida lo que pasa es que ha estado siempre muy protegido, desde el punto de vista, pues, sobre todo desde el punto de vista penal, ¿no? Todo lo que han sido homicidios, asesinatos, en ese sentido, pues, ha sido siempre algo muy ostensible.

Muy ostensible, pero lo que no es obvio y separa, que haya que seguir insistiendo en que la vida y la integridad corporal, es el primer derecho de las personas. Es decir, por ejemplo, estos regímenes u ordenamientos jurídicos que llevan consigo, que a un ladrón se le cortan las manos, ¿eh? Como todos sabemos, en determinados sectores geográficos, pues, lógicamente, hay que calificarlo sencillamente como una salvajada, ¿no? Lo mismo que quien atenta contra las libertades, ¿no? La libertad de pensamiento que ha estado durante tantísimo tiempo, recordémoslo. Y sigue estando todavía la libertad de pensamiento, tan perseguida.

La libertad de expresión. Es decir, es que ahora en este inicio del siglo XXI, en Europa, nos hemos creído que nosotros hemos sido siempre personas representativas de la cúspide de la cultural y de los movimientos democráticos, y en particular en España, ¿no? Pero recordemos que sin ir más lejos, hace treinta años, treinta años en España, pues, la libertad de expresión era un bien cultural e ideológicamente inexistente, ¿eh? La libertad de asociación igual, o la libertad de pensamiento, o la libertad de crítica, ¿no? En ese sentido, el conjunto de libertades ideológicas, que duda cabe, que son importantísimas desde el punto de vista del montaje, de la estructura y del desarrollo de derechos fundamentales, y derechos de la persona, claro, derechos de la personalidad. Pues profesor Lazarte, tenemos que concluir esta charla que tenemos con usted, en relación a los derechos de la personalidad.

Hemos visto algunos de ellos tan importantes para todos nosotros. Gracias, como no, por haber estado estos minutos aquí, en la revista Este Domingo. Gracias a usted, muchas gracias, buenas noches.

Están escuchando revista de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a distancia, que les estamos ofreciendo desde Radio 3, de Radio Nacional de España. A continuación, interviene la profesora de Derecho Eclesiástico del Estado, Esther Souto Galván, que va a hablar de la libertad de creencias. Argumenta la importancia que tiene su estudio en el derecho comparado, basándose en tres cuestiones fundamentales, la Constitución Española, la Unión Europea y el estudio comparativo del concepto de los derechos humanos en el mundo occidental y en el mundo islámico, tan de actualidad en estos momentos.

Buenas noches. El objeto de esta disciplina, el derecho eclesiástico del Estado, es la libertad de creencias y por ello, el derecho comparado tiene mucha importancia para la interpretación común de la misma. La técnica comparatista nos permitirá comprobar el déficit o la desviación que puede producirse entre el concepto derivado de los textos internacionales y la regulación española, con la finalidad de adecuar por vía de interpretación dicha regulación a la concepción común de la libertad que propone la propia Declaración Universal de Derechos Humanos en el preámbulo cuando dispone que los Estados miembros sean comprometidos a asegurar, en cooperación con la Organización de Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre y que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el cumplimiento de dicho compromiso.

En derecho español, la libertad de creencias se encuadra en el conjunto de derechos fundamentales y libertades públicas que, en virtud del artículo 10.2 de la Constitución Española, deben ser interpretados de acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos y demás textos internacionales sobre la materia ratificados en España. En consecuencia, cualquier norma que afecte a la libertad religiosa en derecho español debe adecuarse a esta propuesta de los textos internacionales, lo cual exigiría, primero, conocer esos textos internacionales y determinar el concepto o los conceptos que se deducen de esos textos y las manifestaciones consiguientes relativas a la libertad de creencias. A continuación, establecer mediante las técnicas de derecho comparado la adecuación entre la norma española y los textos internacionales.

Esto constituiría el primer nivel de la exigencia comparatista que exige el propio derecho español para interpretar las normas sobre esta materia. La segunda área de derecho comparado que nos interesa, desde este punto de vista, es la interpretación a nivel europeo, teniendo en cuenta que forma parte de una comunidad supranacional, como es la de la Unión Europea, que también asegura como fundamento de la misma el reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales y las libertades públicas. Como es sabido, aunque no existe un catálogo formal de derechos y libertades vigente en la actualidad, es oportuno recordar las siguientes cuestiones.

En primer lugar, que el Tratado de la Unión Europea otorga al Convenio de Roma el principio general a efectos de interpretación de derechos humanos en la Unión Europea, lo cual significaría tener en cuenta la regulación y la interpretación de la libertad de creencias en el Convenio Europeo, en el Tribunal Europeo y en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En

segundo lugar, tendríamos que tener en cuenta que la Declaración sobre el Estatuto de las Confesiones, aprobada en el Tratado de Ámsterdam, establece que se respeta las traiciones constitucionales de los distintos estados de la Unión en relación con las confesiones religiosas. Hay, por lo tanto, a la hora de conciliar estos dos principios, una evidente necesidad de establecer, utilizando las técnicas comparativas, la compatibilidad entre el concepto e interpretación de la libertad de creencias, tal como se invocan en los instrumentos jurídicos y en las tradiciones constitucionales de cada estado.

Al respecto, se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación con el problema que se plantea en Grecia, a la hora de prohibir el proselitismo religioso de confesiones distinta de la ortodoxa y el concepto de libertad religiosa, que incluye, entre otras manifestaciones, la libertad, la del proselitismo. Esto, en relación con el ordenamiento español, es importante, dado que la tradición constitucional en España ha sufrido una modificación importante, ya que la confesionalidad estatal ha estado presente hasta la Constitución de 1978, la cual declara que ninguna confesión tendrá carácter estatal. Esto, sin embargo, no impide que la presencia histórica del catolicismo no sólo tenga una influencia sociológica, que puede afectar al principio de igualdad, sino que también, a través del apartado 3 del artículo 16 de la Constitución, con la mención de la Iglesia católica y de la obligación de los poderes públicos de cooperar con ella y con las demás confesiones, ha permitido el desarrollo de una normativa de acuerdos y la ley orgánica de libertad religiosa, que pueden cuestionar el principio de igualdad de las confesiones, al menos en relación con las prestaciones del Estado y el tratamiento no discriminatorio que exige la propia Constitución.